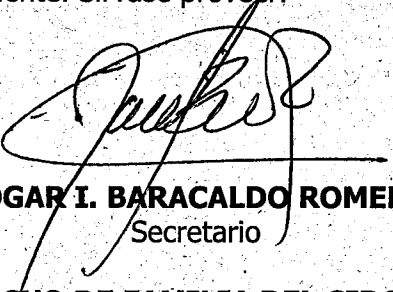




INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las Excepciones Previas dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 - 2022 - 00047 - 00, **INFORMANDO:** Que el término de traslado se encuentra vencido y no se recibió escrito describiendo el traslado de las excepciones previas, ingresa oficiosamente al Despacho en la fecha para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto del tres (3) de agosto último, se ordenó correr traslado de las excepciones promovidas por el Apoderado Judicial de la parte Demandada, el cual fue notificado con fijación en lista del día cuatro (4) de agosto del presente año, sin que a la fecha se reciba escrito describiendo las excepciones propuestas, éste Despacho procede a verificar y decidir de fondo las excepciones propuestas.-

CONSIDERANDOS:

Como quiera que no se hace solicitud de pruebas dentro del escrito de excepciones previas como en la contestación de las mismas, el Despacho procede a dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., que a la postre señala: "Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) 2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*** (...). (Resaltado propio).-

En el escrito de excepciones, el Apoderado Judicial del Demandante propone las siguientes:-

"1. Artículo 100 numeral 5 - Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Mediante escrito del dos (2) de agosto último, allegado por el Dr. ERWIN NICOLAS GUERRERO PARRA, propone excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que acorde a los presupuestos normativos establecidos en la Ley 2213 de 2022, correspondía a la Parte Demandante, enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma y de sus anexos a la parte Demandada, por tanto, la demanda no cuenta con este requisito.-

La excepción propuesta por el profesional está consagrada en la norma, al respecto ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En consonancia con el escrito allegado, la excepción va propuesta en dos sentidos, una primera consistente en la indebida acumulación de pretensiones; respecto de la cual no



existe oposición alguna, por tal razón no es objeto de valoración en esta instancia.-

En cuanto al segundo sentido, consistente en la falta de requisitos formales, siguiendo el derrotero trazado por el recurrente se tiene que, el problema se contrae a determinar si la presentación de la demanda cumple con las formalidades establecidas la Ley 2213 de 2022, que a la postre ordena: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"**; en tal sentido y como se expone por el contradictor, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la parte Demandante a este deber legal.-

Por las razones expuestas, habrá de reponerse el auto y decretarse la excepción propuesta, consecuente, se decretará la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane el defecto aludido, declarando la nulidad de todas las actuaciones posteriores surtidas.-

"2. Artículo 100 numeral 8 – Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto";

Cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo siguiente:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

"La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada." 8 (negrillas propias)

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-353/19 Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, respecto del pleito pendiente ha expuesto:

(...) "Suspensión del proceso por prejudicialidad y excepción de pleito pendiente

19. La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente **tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la**



administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos proferían resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados.

(...)

20. Por otro lado, la **excepción de pleito pendiente** corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que **"están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley"**¹. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: "[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto". Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

(...)

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos".

*Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) **que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos**. Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes.*

En el caso sub judice, afirma el Memorialista, que se configura esta excepción, teniendo en cuenta que, en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de la ciudad de Villavicencio, cursa proceso identificado con le radicado No. 2021-00315, donde los hechos son los mismos y las partes son las mismas, agregando que la demanda de divorcio fue notificada a la demandada y por tanto, la decisión esta en manos del Juzgado Segundo del Circuito de Familia.-

Si bien es cierto la excepción propuesta por el profesional está consagrada en la norma, conforme la jurisprudencia traída a colación, no se estructura la excepción de pleito pendiente, pues, no reúne los presupuestos para su configuración, afirmación que se sustenta en los siguientes aspectos:

Aun cuando, en apariencia, se trata de las mismas partes, a la luz de las Demandas impetradas, este requisito no se configura, sin perjuicio alguno para las partes, en el primer caso se trata de un proceso de divorcio, en el que funge como partes el Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO, en calidad de demandante y la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS en calidad de Demandada, contrario sensu, la presente causa, el Demandante es el niño JUNIOR SANTIAGO VALENCIA LINARES, quien lo hace a través de su Representante Legal y con Apoderado Judicial a la que le otorga poder, en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIOR VALENCIA BRAVO; a simple vista una vez verificada la Demanda como el poder anexado se rescata que la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS, no actúa a mutuo propio, sino en representación de su menor hijo, toda vez, que este no aún no goza de capacidad para actuar de manera directa en la presente causa.-

En el mismo sentido, no existe paridad en los hechos y pretensiones entre una y otra demanda, teniendo en cuenta que el domicilio y residencia del niño es la ciudad de Inírida, frente a la fijación de cuota alimentaria este Juzgado tiene la competencia preferente en el asunto y por último, este tipo de proceso no hace tránsito a cosa juzgada material, es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, todas estas consideraciones

¹ Sentencia T-747 de 2013.



refuerzan la posición del Despacho, por tal razón, en virtud de las consideraciones expuestas *DECLARARA la improcedencia de esta excepción, ordenará continuar con el trámite correspondiente establecido en el C.G.P., acorde a lo expuesto en la anterior excepción y no podrá ser alegada posteriormente como nulidad, tal como lo expresa el art. 102 ibídem.-*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada con auto admite del veintinueve (29) de junio de 2022, en virtud de la procedencia de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por las razones expuesta en la parte considerativa; en consecuencia, el resuelve del auto, quedará:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. VIVIANA LINARES RAMOS, en su condición de Representante Legal del niño JUNIOR SANTIAGO VALENCIA LINARES en contra del Sr. AGUSTÍN JUNIO VALENCIA BRAVO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.-

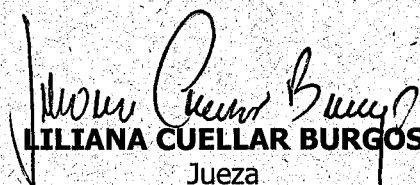
TERCERO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Dr. ERWIN NICOLAS GUERRERO PARRA, por la razones expuestas en la parte motiva.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza